

CIRCULAR INFORMATIVA No. 040

CIR_CLAA_040.06

México D.F. a 24 de abril del 2006

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

A través del presente se informa que el día de hoy fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Economía

- Resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0201.20.99, 0201.30.01, 0202.10.01, 0202.20.99 y 0202.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Por medio de la citada Resolución, la cual entra en vigor al día siguiente de su publicación, en su punto 187 determina:

1. Se concluye el examen de cuota compensatoria iniciada mediante publicación en el DOF de fecha 26 de abril de 2005.
2. Continúa por cinco años más contados a partir del 28 de abril de 2005, la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas mediante la resolución publicada en el DOF del 28 de abril de 2000, así como sus modificaciones correspondientes.
3. La cuota se establece para las importaciones de carne de bovino en cortes sin deshuesar y deshuesados, frescos o refrigerados y congelados, clasificados en las fracciones arancelarias 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01 y 0202.30.01 de la Tarifa.

Cabe señalar que el punto 188 de esta Resolución determina que las cuotas compensatorias a que se refiere el punto anterior, se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación; sin embargo, la Resolución inicial publicada en el DOF el 28 de abril de 2000, así como sus modificaciones correspondientes, confirmada a través del punto resolutivo 187, expresa que el aprovechamiento se aplicará sobre kilogramo de mercancía, existiendo por lo tanto una contradicción derivado de un aparente error en la publicación de este ordenamiento.

Por lo anterior, esta Confederación se comunicó con el Lic. Juan Cuauhtémoc Díaz Mazadiego, Subdirector de Procedimientos y Proyectos Especiales de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales dependiente de la Secretaría de Economía, a efecto de conocer y aclarar esta presunta contradicción, confirmando que la cuota compensatoria referida se aplicará sobre kilogramo legal como lo dispone la Resolución 28 de abril de 2000 y sus modificaciones, encontrándose dicha autoridad evaluando la forma en que emitirá esta aclaración para evitar futuros problemas en la aplicación del aprovechamiento.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 040

CIR_CLAA_040.06

Secretaría de Gobernación

- Decreto por el que se reforman los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Mediante esta publicación, se reforman los artículos 124, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo y 135 de acuerdo a lo siguiente:

Texto Actual	Comentarios a la reforma
<p><i>Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:</i></p> <p>....</p> <p><i>II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.</i></p> <p><i>Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:</i></p> <p><i>a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;</i></p> <p><i>b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;</i></p> <p><i>c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;</i></p> <p><i>d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;</i></p> <p><i>e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;</i></p> <p><i>f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y</i></p> <p><i>g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;</i></p>	<p><i>Se adicionaron 2 supuestos más para considerar cuando el acto reclamado sigue perjuicio al interés social o bien contraviene disposiciones de orden público, a efecto de que el juez determine la improcedencia de la suspensión del acto solicitado por el quejoso en el juicio de amparo.</i></p> <p><i>Dichos supuestos versan sobre dos materias:</i></p> <p><i>1) Medio ambiente o equilibrio ecológico, que afecte la salud de las materias.</i></p> <p><i>2) Derecho Aduanera:</i></p> <p><i>- Introducción de mercancía prohibida.</i></p> <p><i>- Alguno de los supuestos del segundo párrafo del artículo 131 Constitucional (restricciones y prohibiciones por parte del ejecutivo federal de importaciones, exportaciones y tránsito mercancías, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país)</i></p> <p><i>- Se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias.</i></p> <p><i>- Se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas</i></p> <p><i>- Se afecte la producción nacional.</i></p> <p><i>Como se observa, en el ámbito aduanero el supuesto prevé diversas hipótesis que incluyen tanto las regulaciones arancelarias como no arancelarias, (excepto cuota compensatoria) en cuyo caso no se concederá la suspensión del acto en el amparo.</i></p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 040

CIR_CLAA_040.06

<p><u>producción nacional:</u></p>	
<p><i>Artículo 135.- Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y <u>aprovechamientos</u>, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del <u>total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.</u></i></p>	<p><i>Se modifica sustancialmente este artículo, a efecto de establecer que en la suspensión del acto tratándose de contribuciones y aprovechamientos, así como sus accesorios, el único medio de garantía que procederá es el depósito (total en efectivo), ante la TESOFE.</i></p> <p><i>De esta manera, al eliminarse el segundo párrafo no existe posibilidad de que se exhiba un medio de garantía distinto, estando lo anterior acorde a lo señalado por el artículo 141, último párrafo del Código Fiscal de la Federación</i></p>

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

CLAA

claudia.pena@claa.org.mx